

temiendo por nuestras instituciones y nuestras leyes, sujetaron el primer caso al estatuto real, por lo relativo á los inmuebles existentes en el Distrito, y reconocieron en el segundo el pleno imperio de la ley personal del testador. Nuestro legislador, más tímido que el italiano, no juzgó bastante la prohibición del art. 15 de nuestro Código para garantir los derechos de la sociedad, los intereses que afectan el orden público, y manteniendo el estatuto real para asegurarlos, cayó en la inconsecuencia de desconocer el principio que había proclamado y que observó, excepción hecha de ese caso especial del testamento extranjero otorgado en el extranjero. Si estos temores son infundados, si esa inconsecuencia es insostenible, si el extranjero que dispone de sus bienes conforme á su ley personal, en nada puede perjudicar la soberanía, ni las instituciones de la República, supuesta esa prohibición del art. 15, no es por ello menos cierto que todo esto en nada altera el sentido genuino y literal de los arts. 17 y 3286 en los dos muy diversos casos que regulan.

Aunque la concordancia de esos dos artículos demuestra que en el sistema adoptado por nuestras leyes, la regla es el estatuto personal con la única excepción que he indicado, debo con ingenuidad confesar que si en apoyo de mi sentir sobre este punto, sólo tuviera las razones que acabo de exponer, muchos escrúpulos les sobrevivirían: en el estudio que de nuestro Código he hecho, he encontrado, sin embargo, las bastantes para tranquilizarlos, para satisfacerlos por completo, para convencer áun al ánimo más preocupado, de que nuestra legislación no consiente que la capacidad jurídica del testador quede siempre y en todos casos sometida á la ley del territorio en que existan los bienes, y de que si no adoptó las avanzadas teorías del Código italiano, estuvo muy lejos de consagrar las cada día más desautorizadas del francés. Para dar á mis demostraciones sobre materias tan difíciles la solidez que necesitan, me es por tanto preciso llamar en mi auxilio los motivos de nuestra ley, que nos expliquen su verdadero sentido que señalen y determinen el alcance de sus preceptos, que los concuerden de modo que no aparezcan contradiciéndose mutuamente. Así quedaremos bien persuadidos de que en vez de inspirarse nuestro Código en las doctrinas de la realidad del estatuto consagró, siquiera en parte, las que la ciencia internacional moderna proclama, las que independen á la capacidad del testador, del accidente de la situación de los inmuebles, permitiendo á su dueño disponer de ellos, según su estatuto personal, siempre que él no esté en pugna con nuestro Derecho público, con los intereses de la sociedad.

De lamentarse es y mucho, que los jurisconsultos que formaron el Código, hayan sido tan lacónicos, hablando de su parte internacional; y más

de una vez habrá que deplorar la falta de una verdadera y científica exposición de los motivos de los preceptos, que á esa parte se refieren; pero por fortuna en las pocas palabras con que se explican los que tan frecuentemente he citado, tenemos lo suficiente para comprender cuál es el espíritu que los domina y que fija su recta interpretación. Estas son en su mismo tenor literal las palabras de que hablo: «En varios artículos ha consagrado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos á elección del interesado, la ley á que en su esencia deba ajustarse el acto.» (Exposición de motivos, lib. I, pár. 6^o) y más adelante, como para precisar la vaguedad de estas frases, en cuanto á la cuestión que estudio, marcando los respectivos límites del estatuto personal y del real, se dijo esto: «El art. 3423 (es el que corresponde al 3286 del nuevo Código) deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes, porque la primera es una consecuencia del estatuto personal y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.» Exposición de motivos, lib. IV, pár. 6^o)

No se necesita decir más, para quedar persuadido de que nuestro Código considera á la capacidad de testar como regida por el estatuto personal, por la ley nacional de la persona que regula esa capacidad, en todas sus relaciones jurídicas. Esas breves palabras aclaran todas las dudas que nuestros textos suscitan, fijando bien su sentido. Si el testador extranjero en el Distrito, puede testar según la ley de su patria ó la mexicana, porque esto es una consecuencia del estatuto personal, lícito le es de seguro al preferir aquella, disponer de sus bienes situados en México, conforme á la misma, y sin que nada tenga que hacer la mexicana que es la de la situación: el nombramiento de heredero, la cuota disponible la mejora, la reserva, etc., etc., serán puntos todos regulados por aquella y no por ésta. Resérvese en buena hora el estatuto real para los testamentos de extranjeros otorgados en el extranjero, supuesto que así lo quiere la prescripción final del art. 17; pero confiésese, porque ello es inevitable, que el extranjero que testa en el Distrito y elige la ley de su patria puede ordenar su testamento, disponiendo de muebles é inmuebles conforme á esa ley nacional, que le reconoce plenamente el art. 3286.

Si bien los motivos del Código arrojan ya tanta luz sobre el punto de que trato, que tranquilizan los escrúpulos todos que pudieran haber sobrevivido á la argumentación tomada de la letra, de la concordancia de sus textos, estudiando ese mismo punto bajo otra de sus faces, se robus-

tecen aún más las conclusiones que me empeño en demostrar. Comparando nuestro Código con los que le sirvieron de modelo, se descubre bien todo el sistema que él adoptó en estas materias y se percibe bien el pensamiento que en él domina. Sabido es que la comisión que lo formó tuvo á la vista y en constante estudio la codificación moderna más perfecta, la que consagra los progresos más sólidos de la ciencia jurídica, la francesa, la italiana, la portuguesa. Pues bien, si recorremos esas compilaciones extranjeras, tomando nota de las doctrinas que consagraron, y las confrontamos con las teorías que nuestro Código prefirió, veremos luego que en ellas domina el principio de que la capacidad del testador se rige por su estatuto personal, sin quedar limitado por el accidente de la clase y situación de los bienes. Este estudio comparativo ofrece, además, otro ventaja de gran valor: prevenir las réplicas sin número que se pudieran tomar de autoridades, que no debemos respetar, porque los principios que profesan, están condenados por nuestra ley, porque ella se inspira en un sistema contrario.

En el Código francés no se encuentra más que un artículo, que se ocupa del derecho civil internacional y aunque en él no se habla siquiera de la sucesión, la jurisprudencia y la doctrina, se han pronunciado casi unánimemente en favor de la realidad del estatuto del testamento, y es que, consagrados en ese artículo los principios de la tradición y no pudiendo ponerse en duda que ésta ha sido realista en Francia, ni los publicistas que han pretendido reconciliar á ese Código con los adelantos científicos de nuestros días, han podido negar que las doctrinas de los autores, lo mismo que las sentencias de los tribunales, hacen depender la capacidad de testar de la situación de los inmuebles de que se dispone. Félix, reproduce esas doctrinas, como ya lo sabemos, las apoya hasta en autoridades extranjeras, por completo extrañas á la tradición francesa, y desde Froland hasta Domolombe, casi todos los jurisconsultos franceses son partidarios de esa escuela. Y que nuestro Código no adoptó este sistema, lo prueban con toda evidencia, así las consideraciones históricas de que en México es del todo exótica aquella tradición, tan cuidadosamente guardada en el Código de Francia, como el tenor literal mismo de los textos legales: nuestro art. 3286 permite al extranjero testar según la ley de su patria ó la mexicana, sin sujetarlo á la de la ubicación de los bienes, y en Francia no es lícito al extranjero escoger entre su propia ley y la francesa porque allí impera en toda su irritante rigidez la realidad del estatuto de la sucesión. Ese solo artículo mexicano es la reprobación completa del sistema francés.

Al promulgar Italia su Código de 1865, rompió por completo las tra-

diciones feudales, que venían incrustadas en las doctrinas de los estatutos, y proclamó explícita y solemnemente que la ley nacional del testador regula su sucesión, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar de su situación. Los autores de nuestro Código, temieron es cierto aceptar, en todo su alcance, esa trascendental reforma, y en vano buscamos en él un precepto semejante al que contiene el art. 8º del italiano; pero no puede negárseles el mérito de haberse emancipado de la servidumbre del estatuto real, más aún, de la tiranía de una tradición que entre nosotros jamás ha existido: dejando á elección del testador su ley patria ó la mexicana y declarando que esto es una *inconsecuencia del estatuto personal*, rompieron por su base el sistema realista, y si no fueron hasta donde llegó el legislador italiano, sí se inspiraron en el principio de que se derivan las teorías internacionales modernas.

El Código de Portugal, á pesar de haberse publicado dos años más tarde, tampoco adoptó en toda su extensión la reforma italiana; él, sin embargo, reconoce que «el estado y capacidad civil de los extranjeros, se regirán por las leyes de su patria» (Art. 27). Y aún hace más, pues declara válido el testamento de extranjero *con relación á los bienes existentes en Portugal*, siempre que se atenga á las disposiciones del país en que se hubiere otorgado (Art. 1965). Pero han sido tales la fuerza y vigor de los principios proclamados en Italia, que los temores del legislador portugués se han tranquilizado ya, que la falta de un precepto suyo, explícito sobre este punto, ha sido suplida por la autoridad de la jurisprudencia y de la doctrina. Uno de los más autorizados comentadores del Código de ese país, Díaz Ferreira, tratando de la cuestión que estudio, la fórmula y resuelve de esta manera: «¿Cuál es el derecho que rige con relación á los bienes inmuebles, el del Reino ó el del país del poseedor de ellos?» Y después de citar el art. 8º italiano, continúa diciendo esto: «Esta hipótesis no está regulada por la ley portuguesa y es de difícil solución, dado el silencio del legislador..... Creemos, sin embargo, en virtud de lo ordenado en el art. 27, que el extranjero poseedor de bienes inmuebles en Portugal, puede excluir á su arbitrio de su sucesión á los ascendientes ó descendientes, *si en su país no estuvieren admitidas las legítimas*. Bien sea hecho el testamento en territorio portugués ó extranjero, ó bien sea diferida la sucesión *ab intestato* procede siempre el mismo principio del estatuto personal consignada en el art. 27. El orden de la sucesión y la porción legítima, como materia relativa á la capacidad civil, pertenecen á las leyes personales. La comisión revisoria al establecer el precepto consignado en el art. 1965, no sólo rindió homenaje al principio de que el derecho de disponer pertenece á la capacidad civil,

siendo, por consecuencia, regulado por la ley del país del autor de la herencia, sino que quiso principalmente completar la disposición del art. 1961, concediendo validez á los testamentos hechos por extranjeros en el extranjero, con arreglo á sus leyes, aún en cuanto á los bienes sitos en Portugal.» (Comentario al art. 24 del Código de Portugal.)

Estas palabras no sólo acreditan bien que en el silencio de la ley la jurisprudencia portuguesa ha adoptado ya el principio italiano, sino que descubren en todo su alcance, y esto es lo más importante para nosotros, el pensamiento de nuestro legislador. En la necesaria generación de las ideas que hay que reconocer en los trabajos legislativos de nuestro Código, no se puede dudar que sus autores consagraron en él las teorías que ha formulado la jurisprudencia portuguesa, ni negar que nuestro art. 3286 fué engendrado por el principio que sostiene á los arts. 1961 y 1965, tales como los expone el comentador que acabo de citar; y siendo esto así, ya podremos con toda seguridad afirmar que él pertenece á la capacidad civil, regulada por la ley del país del autor de la herencia, explicándonos todo esto la razón por que nuestros jurisconsultos aseguraron que él es una consecuencia del estatuto personal.

La timidez del legislador de Portugal, tan bien imitada, mejor dicho, excedida por el nuestro, se revela en otras muchas disposiciones de los dos Códigos: el art. 12 del nuestro, hace obligatorias las leyes concernientes al estado y capacidad de los mexicanos del Distrito, *respecto de los actos que en todo ó en parte, deban ejecutarse en esa demarcación*. Este mismo concepto repiten los arts. 14 y 16. Esta idea, estas palabras, están copiadas de los arts. 24 y 26 del Código portugués. ¿Quiere esto decir que el mexicano en el extranjero deja de ser regido por su ley nacional; que queda abandonado al imperio de la extranjera en todos aquellos actos que no hayan de ejecutarse en todo ó en parte de la República; que él no tiene la protección de su nacionalidad, de sus leyes en el extranjero? Oigamos lo que sobre este punto enseña el jurisconsulto que explica los preceptos relativos de la ley portuguesa: «Deben notarse las palabras de los arts. 24 y 26 en cuanto á los actos que hubiesen de producir sus efectos en el Reino..... El derecho internacional ha aceptado ciertos principios reconocidos por los pueblos, en cuya virtud todas las leyes personales acompañan al ciudadano de un país al trasladarse á otro..... Debe observarse que la sujeción del portugués que resida ó viaje en país extranjero, á las leyes portuguesas, en lo que se refiere á su estado y capacidad..... no le dispensa de las leyes del país en que viaje ó resida.» (Ob. y loc. cit.). Y si esta es en verdad la doctrina internacional que rige en aquel reino, no puede, no debe ser otra la que gobierna á México: en

aquel país las palabras de su ley que he citado, no pueden llevar al absurdo de que el portugués mayor de edad, según su ley nacional, se convierta en menor, conforme á la del territorio extranjero en que resida, porque hay en su Código preceptos terminantes que ese absurdo condena. En el nuestro, ellos no existen por desgracia; y tal silencio pudiera conducirnos á fatales complicaciones internacionales, si aquella verdad reconocida en todos los pueblos cultos no nos garantizara de que nunca se ha de pretender reducir al mexicano mayor de veintiún años á la condición de menor, en Berlín, por ejemplo, cuya ley exige veinticuatro años para la mayor edad, y esto aunque se trate de actos que se ejecuten sólo en Alemania y no en México. El miedo de aceptar francamente las consecuencias de un principio reconocido, expone siempre á estos peligros.

Si en Portugal se vió con recelo á la reforma italiana dos años después de haberse promulgado, en México ese temor fué aún mayor, y esto después que ella durante quince años no había cesado de recibir los aplausos de la ciencia. Preocupado nuestro legislador con el laudable propósito de evitar al país complicaciones internacionales, desconoció consecuencias del principio, que la razón y la justicia imponen en toda conciencia recta, y llegó hasta abandonar al mexicano al imperio de la ley extranjera, negándole su estado y capacidad nacionales, por lo relativo á actos que se ejecuten en el extranjero, abriendo así el fácil camino de las complicaciones que quiso prevenir..... Mantener el estatuto real para el testamento de extranjero otorgado en el extranjero, es suponer que por lo menos en este caso, existen entre nosotros las tradiciones que erigían en dogma la soberanía de la tierra sobre la autonomía del hombre y que hacían suprema y absoluta la ley territorial..... Lamentable como este desvío de los principios lo es, no es por ello menos cierto que nuestro Código rechazó por completo el sistema francés; el de la realidad del estatuto de la sucesión, salvo en aquel caso excepcional; el que juzga de la capacidad del testador, según la situación de sus bienes; el que divide la voluntad de éste, según los territorios en que ellos están situados. Y preciso es fijarse en esta conclusión á que he llegado en el ligerísimo estudio de legislación comparada que acabo de hacer, porque ella previene el peligro de que con autoridades extranjeras, con publicistas y jurisconsultos, cuya ley es la realidad del estatuto, se adulteren el espíritu, la razón y hasta la letra de nuestros textos legales. Bien está que Foelix y Demolombe, en Francia, lo mismo que Story y Wheaton en los Estados Unidos, en respeto de la ley de su país, enseñen y sostengan que la capacidad de testar se regula por la ubicación de los inmuebles: nosotros, obedeciendo á la nuestra, debemos repetir con los jurisconsultos italia-

nos y portugueses, que esa capacidad se rige por la ley nacional del testador.

Empeñado en evidenciar esta verdad, porque ella es decisiva en las cuestiones prácticas que suscita la consulta que me ocupa, réstame todavía satisfacer las réplicas que contra ellas se hicieron, tomadas del art. 13 de nuestro Código. El ordena, se dirá, que los inmuebles existentes en el Distrito, se rijan por la ley mexicana, aunque estén poseídos por extranjeros, y de aquí se intentará deducir que sean las que fueren las reguladoras de la capacidad personal de éstos, de tales bienes no se puede disponer sino conforme á la de la situación. Basta concordar entre sí los diversos preceptos del Código, comparándolos con los textos extranjeros de que fueron tomados, para prevenir esa objeción. Ese art. 13 es copia del 7º del código italiano, y á ningún jurisperito de ese país le ha ocurrido invocarlo para eludir la prescripción del 8º siguiente, que personaliza el estatuto de las sucesiones. Y así como en el sistema italiano el estatuto real aceptado por ese art. 7º, no contradice al personal de la sucesión consignado en el 8º, bastando á garantizar los intereses sociales, la prescripción final del 12, así en el nuestro, aquel art. 13 no deroga el 12, el 16, el 3286, satisfaciendo las exigencias de orden público el 15. Necesario es considerar en todo su conjunto este sistema, para armonizar así los diversos preceptos legales que lo constituyen: presentarlos contradiciendo los unos á los otros, es adular el sentido de la ley, y esto no lo consienten las reglas de interpretación.

El art. 3º del código de Prusia, ordena también que: «los bienes inmuebles se rijan por la ley de la ubicación,» y esto no impidió, como lo observa un publicista, que «Savigny sostuviera y probara bajo el imperio de ese código, que el estatuto de las sucesiones es personal..... porque cuando el legislador formulaba aquel precepto, el derecho común de Alemania admitía la personalidad de ese estatuto..... derecho común, que no era sino el romano modificado por las costumbres, y el principio romano en materia de herencias es la base jurídica del derecho personal que rige las sucesiones.» (Laurent, Ob. cit., vol. 6º, núm. 131). Teniendo nosotros esa misma tradición romana, siendo extraños por completo á la feudal, que desconocía este derecho personal, consagrando por el contrario la realidad del estatuto hereditario, todas las argumentaciones del gran jurisperito alemán sirven entre nosotros para demostrar que nuestro art. 13 no sujeta la capacidad del testador á la situación de los inmuebles: las doctrinas francesas, fundadas en el art. 3º del Código de Napoleón, deben ser tan inaplicables en nuestra jurisprudencia, como nos son exóticas las tradiciones que ese artículo consagró.

No quiere esto decir que debe desaparecer de nuestro Código el estatuto real, ni que nuestro art. 13 sea una ley muerta y que no tenga ya aplicaciones prácticas: sin ser él lo que fué en la tradición feudal, mantiene bajo otros puntos de vista grande é indisputable importancia, áun en medio del actual progreso científico. El ilustre publicista, á quien tanto he citado, precisa bien la doctrina moderna, la que establece los respectivos límites de los estatutos personal y real, la que pone en toda su luz estas difíciles materias: «Siempre habrá estatutos reales en ese sentido: que la ley del territorio debe siempre aplicarse, cuando están interesados los derechos de la sociedad: entonces el estatuto real dominará al personal sin distinción de muebles ó de raíces, y sin tomar en cuenta la nacionalidad del poseedor. Pero si no se tratare más que de derechos privados, el estatuto será personal, aunque se trate de inmuebles.» (Laurent, Ob. cit., vol. 3º, núm. 316). Y en otra parte de su obra, después de refutar el error de Portalis, que creyó que la soberanía nacional estaba siempre interesada en el simple ejercicio de derechos privados sobre los inmuebles, funda la legitimidad del estatuto real y su preferencia sobre el personal, en el interés general, en el derecho de la sociedad, en el orden público, en las buenas costumbres. Por esto él reconoce que este estatuto rige el derecho hipotecario, las servidumbres, el registro de la propiedad, etc., etc. «Pero ¿qué interés, pregunta, puede tener el Estado en donde están situados los inmuebles de la herencia, en que ella pertenezca mejor al sobrino que al tío del difunto?..... Se llega á consecuencias verdaderamente ridículas, cuando se lleva el estatuto real á sus últimos extremos..... Nuestro principio es este: el interés general ó el derecho de la sociedad es el que determina la naturaleza del estatuto y el que lo hace real.» (Ob. cit., vol. 2º, núm. 166). Y conforme á estas teorías deben interpretarse nuestros arts. 13 y 15, como se interpretan el 7º y el 12 del Código italiano, siendo, según ellas, reales, no sólo las leyes que arreglan el derecho hipotecario, las servidumbres, el registro de la propiedad; sino también las relativas á prescripción, desamortización, expropiación por causa de utilidad pública; las que se relacionan con nuestro Derecho público, como las que prohíben los títulos nobiliarios; las que guardan las buenas costumbres, como las que prohíben la poligamia; las penales, las de policía, etc.

No sé si me equivoco mucho, asegurando según mis anteriores demostraciones, que concordados así nuestros arts. 13 y 15 con el 16 y 17, ninguna dificultad ofrece ya el texto explícito del 3286, para afirmar que salva una excepción, el Código del Distrito acepta y consagra el principio de que la capacidad para testar se rige por el estatuto personal del

testador, abstracción hecha de la naturaleza y lugar de sus bienes. Quedará, es cierto, el precepto final del art. 17 dando un triste testimonio de la inconsecuencia de nuestro legislador de su timidez al no emancipar por completo á la sucesión, de las viejas preocupaciones que la declaraban real, sobre todo, cuando entre nosotros falta absolutamente la razón histórica de esas preocupaciones. Será éste uno de los motivos que aboguen por la reforma de la parte internacional de nuestro Código; que funden la severa censura que de él se puede hacer; pero nada de esto servirá de obstáculo para reconocer la exactitud de la final conclusión que he creído dejar bien cimentada, fundándola en los textos de nuestro Derecho positivo, tal como existe en la actualidad.

Una observación más para concluir el estudio que tanto me ha ocupado. Si en él he tenido sólo presente el Código civil del Distrito, de 31 de Marzo de 1884, igual por completo en las materias de que he tratado, al que rigió hasta 1º de Junio de ese año en el mismo Distrito y que se publicó en 13 de Diciembre de 1870, ha sido porque el Código Civil de Coahuila, es la copia literal de éste de 1870 del Distrito, como lo prueban sus arts. 12, 17 y 3286, idénticos á los arts. 13, 18 y 3423 del de Coahuila: lo que he dicho del uno, es del todo aplicable al otro. Es, pues, conclusión general de mis anteriores demostraciones que ninguno de los dos acepta la realidad del estatuto de la sucesión, puesto que por el contrario, la ley personal del autor de la herencia, regula su capacidad para testar, excepción hecha del caso del testamento del súbdito extranjero otorgado en país extranjero, respecto de bienes raíces sitos en México. Sin tocar siquiera la cuestión de si cabe en las facultades de la soberanía local legislar sobre los derechos civiles de los extranjeros, y aún de los mexicanos residentes en otros Estados, porque tal cuestión me llevaría muy lejos de los propósitos de este dictamen, traspasando los límites que debo respetar, creo lo dicho bastante, por más que no esté ni con mucho agotada la materia, para dejar bien afirmada esa conclusión en el terreno de nuestro Derecho positivo; para asegurar con plenísimo convencimiento que él no hace de cada uno de nuestros Estados una baronía feudal, en que la soberanía de la tierra prevalezca sobre los fueros de la personalidad humana; que él no retrocede á la barbarie proclamando en medio de la federación mexicana el contraprinzipio de *«quot sunt bona abnoxia diversis territoriis totidem patrimonia intelliguntur.»*

V.—Si tanto empeño he gastado en dejar bien establecido que, fuera del caso de excepción del testamento del extranjero, otorgado en el extranjero, en que rige el estatuto real, respecto de los inmuebles situados en la República, la ley personal del testador regula su capacidad de tes-

tar, en todo aquello que no se interese el orden público, bien se comprenderá que todo ese trabajo ha sido preciso, para dejar puesto fuera de toda disputa el principio que resuelve la cuestión capital de la consulta: antes de estudiar y definir cuál es la ley que rige el testamento del mexicano, que tiene propiedades raíces en diversos Estados de la República, indispensable era saber cuál ha sido el sistema adoptado por el Código, tratándose de testamentos de extranjeros, otorgados entre nosotros; cómo se resuelven, según él, los conflictos de legislación que sobre esta materia ocurran. Y probado, como creo que lo está con el largo estudio que he hecho de nuestras leyes, que el estatuto personal del extranjero regula su capacidad de testar, de disponer de sus bienes muebles é inmuebles sitos en el país, aquella cuestión ha quedado ya resuelta, porque con toda evidencia el derecho que entre nosotros se otorga al extranjero, no puede ser negado al mexicano: si en el testamento de aquél impera el estatuto personal, como lo hemos visto, inicuo, absurdo sería que en el de éste sucediera otra cosa. Pero si bien esta sencilla reflexión da ya cumplida respuesta á la consulta que me ocupa, quiero agregar aún algunas otras, que acaben de robustecer los fundamentos de mi dictamen.

Las leyes que regulan la capacidad de los mexicanos, son las que cada Estado expide para sus ciudadanos y las que les siguen á cualquier parte que vayan, aunque sea al extranjero. Cada entidad federativa, en ejercicio del pleno derecho de legislación que á su soberanía compete, arregla estas materias de la manera que á sus intereses, costumbres, civilización, etc., mejor convenga; y si hoy los Estados en su mayor parte han copiado el Código del Distrito, nadie dudará de que pueden hacer en los suyos cuantas reformas les parezcan oportunas, poniéndolos así en conflicto con él. Es esta una exigencia de nuestras instituciones, que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal. Así es, que, el Código del Distrito legisla para los mexicanos del Distrito, como el de Veracruz, el de Zacatecas, etc., para los mexicanos de cada uno de esos Estados. Si hoy en todos la mayor edad se alcanza á los veintiún años, pudiera bien suceder que alguna ley local aumentara ó disminuyera esa cifra para reconocer la plenitud de la personalidad jurídica. Y no tanto por el texto expreso de nuestras leyes (art. 12 del Código del Distrito y 13 del de Coahuila), cuanto por aquella exigencia de nuestra forma de Gobierno, el mexicano menor de edad en su Estado, no puede ir á invocar la de otro para declararse mayor, según que convenga á sus intereses ó capricho, sino que la de aquél debe regular su capacidad, aun cuando resida en el extranjero. Este principio internacional no puede descono-

cerse en las relaciones de los ciudadanos de los diversos Estados, sin convertir en caos la armonía federal.

Los bienes inmuebles, dicen nuestros Códigos, se rigen por la ley de su situación; pero sabiendo ya cuál es el alcance de ese precepto, estudiado á la luz de su historia y de su filosofía, mal se ampliará su sentido á perjuicio de los nacionales, cuando esto no puede hacerse en contra de los extranjeros. Si la antigua Constitución del Estado de México radicó exclusivamente en sus tribunales el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos, tal perturbación de las reglas de la competencia judicial fué tan magistralmente impugnada por uno de nuestros más célebres jurisconsultos (Peña y Peña, Lecciones de Práctica Forense. Lección undécima, núms. 194 y siguientes), aunque sin considerarla en las relaciones con la doctrina del estatuto, que hoy ninguno de nuestros Estados desconoce tanto los principios internacionales, que no sólo confunda la competencia con el estatuto, sino que someta otra vez al hombre á la ley territorial, considerándolo como accesorio del suelo, sino que lleve la realidad del estatuto hasta donde los autores más realistas lo repugnan, hasta regir el estado y la capacidad de las personas. El mexicano de Veracruz puede disponer de su propiedad raíz sita en Puebla, conforme á su capacidad regulada por la ley de aquel Estado, y no quedando sujeto á la de éste, sino por lo relativo al registro de esa propiedad, su hipoteca, etc. En la hipótesis de que esta exigiera veinticinco años para la mayor edad y en la de que el ciudadano veracruzano fuera mayor á los veinte, la enajenación que él á esta edad hiciera de bienes existentes en Puebla, sería plenamente válida.

Y si la capacidad de cada mexicano se rige por la ley del Estado de que es miembro, la de testar, que según sabemos no se distingue bajo el aspecto que aquí la consideramos, de la de disponer por actos entre vivos, debe quedar gobernada por la misma ley. Conforme á la del Distrito, puede testar el varón mayor de catorce años, y la mujer mayor de doce (art. 3276): aunque la de Veracruz exigiera más edad para ese acto, veinte años, por ejemplo, de seguro que el mexicano del Distrito, menor de esos veinte años y mayor de catorce, otorgaría un testamento perfecto, aunque dispusiera de bienes inmuebles sitos en Veracruz. Por la misma razón, ese mismo mexicano del Distrito, que puede testar libremente conforme á su ley (art. 3323 del Código), aunque ordene su testamento en el extranjero, no debe quedar sujeto á la de Veracruz, que conserva la legítima, so pena de invalidar la institución en lo que la perjudique; y mal podría el heredero forzoso de ese testador ir á Vera-

eruz á pretender su legítima, sacada de los bienes inmuebles que en ese Estado tuviera la sucesión, porque ésta no se regula sino por el Código del Distrito. El art. 16 de éste es decisivo en este punto: si el testamento del mexicano, aún otorgado en el extranjero, se rige por las disposiciones de este Código, inconcuso es que á él queda sujeto también el testamento que se otorgue en otro Estado; y que los derechos que de esos testamentos nazcan, no se regulan sino por la ley local del mexicano del Distrito. Y nada diré más en cuanto á las palabras finales de este artículo, porque ya sabemos por la explicación de la ley portuguesa, de que fueron tomadas, que ellas no pueden entenderse en el sentido absurdo é inicuo de que el mexicano quede privado de su ley nacional por lo relativo á actos ejecutados ó que deban ejecutarse en el extranjero.

Pero sobre estas consideraciones jurídicas hay una histórica, que es decisiva, para sostener que la sucesión del mexicano no se regula por el estatuto real, en cuanto á lo bienes inmuebles que pudiera tener en diversos Estados, sino exclusivamente por el personal. «Data del feudalismo, dice un publicista, el principio que ha reinado por tanto tiempo en el Derecho internacional y que hacía reales á los estatutos. Se creía que ellos eran soberanos; pero que su imperio estaba limitado al territorio en que regían..... todas las relaciones jurídicas, incluso las que conciernen al estado y capacidad de las personas, estaban regidas por la ley territorial..... Los diversos Estados casi siempre estaban en guerra: había pocas relaciones entre las Naciones..... y esto hacía que cada pueblo estuviera celoso de sus propias leyes, de manera que no se consentía que un estatuto viniera á reinar dentro de los límites de otro. Cada uno quería ser dueño absoluto de su territorio, y por esto se ha dicho en el antiguo Derecho francés que todas las costumbres son reales. De esto resultó que las leyes fueran tan enemigas entre sí, como lo eran los pueblos.» (Laurent. Ob. cit., vol. 1º, núms. 197 y 198.)

Basta indicar que en esas tradiciones se inspira la realidad del estatuto de la sucesión, para rechazarlo como absurdo, monstruoso, en las relaciones jurídicas de los mexicanos de los diversos Estados de la República, porque ni éstos son ni han sido jamás enemigos entre sí; ni nuestras entidades federativas mantienen semejanza alguna con las barónicas feudales; ni nuestras leyes locales se proclaman soberanas, para el efecto de excluir del territorio que gobiernan á las que deban tener efectos extraterritoriales á las federales, etc. Si un antiguo jurisconsulto francés extrañaba la obstinación de hacer reales todos los estatutos, cuando la soberanía feudal había abdicado ante la de la monarquía, ¿cómo bajo el régimen federativo, que realiza la unidad racional, bajo la diversidad de